

III. MOTIVOS PARA CAUSAR BAJA EN EL REGISTRO ESPECIAL

3.1. Serán motivos de baja automática en el Registro Especial los siguientes:

- 3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.
- 3.1.2. Fallecimiento del titular, salvo en el caso de transferencia a sus herederos.
- 3.1.3. Petición del interesado, o cesión del negocio.
- 3.1.4. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.
- 3.1.5. Incumplimiento de los requisitos o pérdida de las condiciones exigidas para la inscripción en el Registro Especial.
- 3.1.6. Presentar un porcentaje anual de rechaces por los Servicios de Inspección superior al 5 por 100.

3.2. Asimismo podrán ser causa de baja, previo expediente incoado a petición de parte, o de oficio, y tramitado por la Dirección General de Exportación:

- 3.2.1. Incumplimiento grave de las normas que regulan la exportación de frutos cítricos.
- 3.2.2. Incumplimiento de los acuerdos validamente adoptados por el Comité de Gestión del Sector.
- 3.2.3. Presentar reembolsos inferiores al 75 por 100 del promedio anual del sector, sin la adecuada justificación.

3.3. Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá expediente por la Dirección General de Exportación con audiencia del interesado, siendo preceptivo el informe del Comité de Gestión del Sector y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que se evacuará en un plazo máximo de diez días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las firmas exportadoras que a la publicación de esta Orden figuren inscritas en el Registro Especial de Frutos Cítricos, habrán de proceder a renovar su inscripción en el Registro antes del 31 de octubre de 1972, pudiendo continuar entre tanto sus actividades de exportación. A partir de dicha fecha, únicamente podrán realizar exportaciones de frutos cítricos las firmas que hayan obtenido la renovación de su inscripción.

La renovación se efectuará con arreglo a lo previsto en el apartado II para las inscripciones, salvo en lo que se refiere a los mínimos de exportación establecidos por el punto 2.1.5, por lo que el certificado a que se refiere el punto 2.2.6, se entenderá suficiente cuando se acredite haber efectuado exportaciones de frutos cítricos (excepto naranja amarga), durante la campaña 1971/1972, mediante certificación expedida por las Aduanas de salida.

Segunda.—Las firmas actualmente inscritas en el Registro dispondrán de un plazo de cuatro campañas, a partir de la de 1972/1973, para alcanzar los mínimos técnicos y comerciales a que se refieren los puntos 2.1.4 y 2.1.5.

Por lo que se refiere a la capacidad de exportación, deberán adaptarse al mínimo con arreglo al siguiente calendario:

- Campaña 1972/1973, exportación mínima: 500 toneladas.
- Campaña 1973/1974, exportación mínima: 1.500 toneladas.
- Campaña 1974/1975, exportación mínima: 2.000 toneladas.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en la disposición transitoria primera, las firmas exportadoras de frutos cítricos que a la publicación de la presente Orden no hayan alcanzado las condiciones señaladas en el punto 2.1.5, podrán agruparse entre sí bajo cualquiera de las firmas admitidas en la legislación vigente, a fin de computar, a dicho efecto, el conjunto de la actividad exportadora de sus miembros.

Las Agrupaciones de exportaciones sin capacidad jurídica independiente de la de sus miembros, habrán de someterse a lo establecido en el punto 2.2.5, y se aceptarán como fórmula transitoria durante un período máximo de tres campañas, a partir de la publicación de esta disposición, al final de cuyo plazo deberán constituirse en Asociaciones con capacidad jurídica propia de acuerdo con cualquiera de las fórmulas vigentes en la legislación española.

Durante este período transitorio tales Agrupaciones podrán ser inscritas en el Registro Especial computando el conjunto de la actividad exportadora de sus miembros, a los efectos del punto 2.1.5, siempre que se comprometan a realizar en lo sucesivo su exportación con marcas comunes.

Para ello el titular de la marca o marcas, además del certificado a que se refiere el punto 2.2.3, habrá de acompañar escrito por el que adquiera en firme el compromiso de poner su marca a disposición de la Agrupación. Cuando dicha Agrupación pase a tener personalidad jurídica propia, deberá efectuarse en el Registro de la Propiedad la transferencia a su favor de

las marcas que haya de utilizar, no admitiéndose la cesión de su utilización. En otro caso, deberá acreditarse la inscripción de nuevas marcas a nombre de la propia Agrupación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 24 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) por la que se reorganizaba el Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ANEJO QUE SE CITA

Condiciones mínimas que han de cumplir los almacenes destinados a la confección de frutos cítricos para la exportación

1. Capacidad de las instalaciones.

Se considerará necesaria una capacidad mínima de manipulación de 35 toneladas de fruta en jornada de ocho horas.

La superficie mínima de las instalaciones destinadas a selección, confección y almacenamiento será de 700 metros cuadrados, de los cuales 150 metros cuadrados corresponderán a las necesidades de recepción, acumulación de destrios y apilamiento de fruta confeccionada.

Para el tratamiento de mayor volúmenes, el aumento de superficie será de 15 metros cuadrados por tonelada en exceso de producto manipulado en jornada de ocho horas.

2. Selección y confección.

A tales efectos se dispondrá, como mínimo, de los siguientes elementos:

- 2.1. Instalación de limpieza de fruta.
- 2.2. Mesa de selección a dos bandas, de ocho metros de longitud o de rendimiento equivalente, con regulador de velocidad.
- 2.3. Instalación de calibrado de fruta por diámetro—adaptable a todos los calibres comerciales—y de envasado, capaz de un rendimiento de 4.000 kilogramos/hora, equivalente al de empaquetado de 32 operarios.
- 2.4. Dispositivos de grapar, flejar y cerrar envases.

3. Exigencias constructivas.

3.1. El pavimento presentará superficie continua e impermeable; análogamente, los parámetros laterales estarán debidamente preparados para permitir periódicas operaciones de limpieza y desinfección.

3.2. Las condiciones de aireación e iluminación y las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua corriente, serán las adecuadas y en todo caso se ajustarán a lo estipulado en la legislación vigente.

En cuanto a los servicios, no podrán comunicar directamente con las dependencias destinadas a albergar o manipular fruta o a almacenar materiales de confección.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 11 de agosto de 1972 por la que se aprueba el Estatuto de los Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas y se dictan normas sobre inscripción en el Registro correspondiente.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la Orden de este Departamento de 10 de junio de 1967 por la que se aprobó el Estatuto de los Directores de Empresas Turísticas; la incesante afluencia a dicho sector profesional de nuevas promociones, cada día más nutridas, de la Escuela Oficial de Turismo, así como la circunstancia de haberse dado

ya multitud de oportunidades para que los profesionales no titulados del sector turístico pudieran inscribirse en el Registro de personas legalmente capacitadas para desempeñar el cargo de Director de establecimientos de Empresas Turísticas, hace aconsejable que en adelante la inscripción en el mencionado Registro la obtengan tan sólo quienes justifiquen haber cursado estudios en la Escuela Oficial de Turismo, bien por estar en posesión del título de Técnico de Empresas Turísticas, expedido por dicha Escuela, bien, al menos, por haber superado con aprovechamiento tres cursos intensivos a organizar a tal efecto por el referido Centro, siempre que los interesados hayan acreditado con carácter previo tener una profesionalidad en Empresas Turísticas no menor de nueve años, con lo que se reduce en tres años la profesionalidad mínima antes exigida, en compensación de la mayor duración de los cursos o estudios que los mismos han de realizar. Parece conveniente encomendar a la Escuela Oficial de Turismo la organización de dichos cursos y correspondiente calificación de sus exámenes finales, aunque con la posibilidad de que los Centros no Oficiales de Enseñanzas Turísticas legalmente reconocidos por el Ministerio de Información y Turismo pueden impartir igualmente dichas enseñanzas, para su ulterior revalidación en la Escuela Oficial de Turismo, con lo que no sólo se aprovecha la eficaz colaboración de la iniciativa privada y se facilita en lo posible a los interesados el poder acceder al mencionado Registro, sino que se garantiza la unidad de criterios en la selección del personal directivo de nuestras Empresas Turísticas, ya que a partir de ahora será un solo Organismo, e indudablemente el más idóneo, quien ha de preocuparse de ello.

Se concede, no obstante, por razones de equidad, una nueva y última oportunidad para que puedan alcanzar su inscripción en el indicado Registro, mediante la superación de un simple examen de aptitud, como los hasta ahora celebrados, todos aquellos que dentro de ciertas condiciones así lo hubiesen solicitado con anterioridad a la publicación de la presente disposición, con la única salvedad de que dicho examen ha de ser calificado por un Tribunal integrado, fundamentalmente, por Profesores titulares de la Escuela Oficial de Turismo y bajo la Presidencia de su Director, al objeto de asegurar ya desde este momento la unidad de criterios a que antes se ha hecho referencia.

Por otra parte, se abre de nuevo la posibilidad, expirado ya el último plazo concedido hasta el 1.º de enero de 1968, de que opten a la inscripción—bien directamente, bien mediante un examen de aptitud—todos aquellos que por haber presentado tardíamente sus solicitudes o no haberlas presentado, no tenían posibilidad de obtener su inscripción en el Registro de Directores de Empresas Turísticas, con lo que se les plantea una dura y difícil situación, que desde hace tiempo ha venido preocupando a este Ministerio.

Se precisa también en esta disposición con toda claridad la documentación que los solicitantes deben presentar para acreditar sus circunstancias profesionales, en evitación de que pudieran acceder al Registro personas que no reuniesen estrictamente las condiciones legales exigidas para ello; al mismo tiempo, se permite considerar como estimables a tales efectos los trabajos prestados en actividades muy relacionadas con el turismo, pero no incluidas formalmente en el concepto de Empresa Turística «strictu sensu».

Se introduce, asimismo, la novedad de exigir que exista un Director en los Hoteles de tres estrellas y en los de dos y una estrella, cuando tengan más de treinta departamentos, e igualmente en los campamentos públicos de turismo clasificados en primera categoría, atendiéndose con ello a una razonada propuesta hecha en tal sentido por la correspondiente Agrupación Nacional. Finalmente ha parecido también conveniente exigir la condición de Director para actuar como representante personal de Agencias de Viajes, e igualmente para ejercer actividades empresariales en nombre propio o de tercero, para la explotación de cien o más alojamientos turísticos de los definidos en el artículo 5.º de la Ley 48/1963, de 8 de julio, cualquiera que sea su naturaleza y régimen jurídico, al mismo tiempo que se permite a quienes hasta ahora venían ejerciendo tales funciones, cualquiera que fuese su título, obtener su inscripción en el Registro de personas legalmente capacitadas para desempeñar el cargo de Director de Empresas Turísticas.

Aun cuando las modificaciones introducidas en el texto del Estatuto de los Directores de Empresas Turísticas afectan solamente a algunos de sus artículos, se publica, sin embargo, como anexo de esta disposición el texto íntegro del mencionado Estatuto, en lugar de hacerse referencia tan sólo a los artículos modificados por razones de claridad en la comprensión y aplicación del referido Estatuto.

En mérito de lo expuesto, oído el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, y haciendo uso de las facultades atribuidas a este Ministerio en las disposiciones finales segunda y tercera del Decreto 231/1965, de 14 de enero, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Estatuto de los Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas, aprobado por Orden de 10 de junio de 1967, queda redactado conforme al texto que se adjunta como anexo a la presente disposición.

Art. 2.º En el plazo de cuatro meses la Escuela Oficial de Turismo elevará propuesta a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas respecto del programa, calendario y forma de desarrollo de los cursos intensivos a que se refiere el apartado b), del artículo segundo del mencionado Estatuto, siendo en todo caso de tres meses la duración de cada uno de dichos cursos.

Art. 3.º Las enseñanzas de los citados cursos podrán también ser impartidas por los Centros no Oficiales de Enseñanzas Turísticas legalmente reconocidos por este Ministerio, mediante autorización expresa de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a propuesta de la Escuela Oficial de Turismo.

Art. 4.º Los alumnos que hayan realizado sus estudios en cursos organizados por Centros no Oficiales de Enseñanzas Turísticas deberán revalidarlos en la Escuela Oficial de Turismo, donde habrán de superar a tal efecto una prueba final comprensiva de las materias estudiadas en los cursos intensivos antes referidos.

Art. 5.º Para matricularse en la Escuela Oficial de Turismo, al objeto de tomar parte en los referidos cursos, o en la prueba de revalidación de los estudios cursados a tal efecto en Centros no Oficiales de Enseñanzas Turísticas legalmente reconocidos será requisito imprescindible que los interesados presenten la Resolución a que se refiere el número dos del artículo sexto del Estatuto o fotocopia cotejada de dicha Resolución, al objeto de acreditar que ya han justificado reunir los requisitos mínimos de profesionalidad exigidos en el apartado b), del artículo 2.º del Estatuto.

Art. 6.º La Escuela Oficial de Turismo, con antelación mínima de diez días a la fecha del comienzo de dichos cursos o de la prueba de revalidación, elevará a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas relación nominal alfabética de todos los que hubieren formalizado su matrícula, conservando en su poder las resoluciones, o fotocopias de las mismas entregadas por aquellos acreditativos de su derecho a participar en los cursos o en la revalidación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Se concede un nuevo plazo, que expirará improrrogablemente el 30 de diciembre próximo, para solicitar la inscripción en el Registro de personas legalmente capacitadas para ejercer el cargo de Director de establecimientos de Empresas Turísticas, pudiendo dentro del mismo presentar sus solicitudes quienes acrediten que con anterioridad al 21 de junio de 1967 reunían algunas de las siguientes circunstancias:

a) Haber estado ejerciendo en dicha fecha el cargo de Director de alguno de los establecimientos enumerados en el número uno del artículo 1.º del Estatuto, siempre que el tiempo de desempeño de dicho cargo, u otro técnico de especial responsabilidad, haya sido, por lo menor de dos años en Empresas públicas o privadas de carácter turístico.

b) Haber desempeñado después del 1 de enero de 1960 el cargo de Director en uno o varios de los establecimientos citados en el apartado anterior, durante un plazo no inferior a dos años, o durante menos tiempo, siempre que, en este último caso se acredite haber ejercido desde la citada fecha cargos técnicos de especial responsabilidad en los mencionados establecimientos durante un período que, computado en su mitad y sumado al del ejercicio del cargo de Director, complete un mínimo de dos años.

c) Haber superado los exámenes de suficiencia para cubrir plazas de Administradores de Paradores, Albergues y Hostelerías Nacionales de la Red de Alojamientos Turísticos propiedad del Estado.

2. Podrán también solicitar, dentro del mismo plazo, su inscripción en el mencionado Registro quienes en la fecha

de publicación de la presente disposición se encuentren desempeñando el cargo de Director en establecimientos hoteleros sitos en estaciones termales o balneoterápicas, en Hoteles de dos y una estrella con más de treinta departamentos, en campamentos públicos de turismo clasificados en primera categoría con más de doscientas cincuenta plazas y en Ciudades de Vacaciones con capacidad superior a cien plazas e inferior a doscientas cincuenta, siempre que el desempeño de dicho cargo u otro técnico de especial responsabilidad haya sido por lo menos durante dos años en Empresas públicas o privadas de carácter turístico.

3. Podrán asimismo solicitar su inscripción dentro del mismo plazo quienes acrediten haber ejercido durante un tiempo mínimo de dos años las funciones a que se refiere el número tres del artículo 1.º del Estatuto.

4. Excepcionalmente podrán también solicitar su inscripción en el mencionado Registro, siempre que lo hagan en el plazo ya expresado, quienes acrediten haber ejercido funciones directivas durante un tiempo mínimo de dos años, en alguna o algunas de las actividades a que se refiere el apartado a) del artículo 4.º del Estatuto, conforme a la redacción aprobada por esta Orden.

5. En todo caso, la concurrencia de las circunstancias alegadas por los interesados en cumplimiento de lo dispuesto en los números anteriores será de apreciación discrecional por parte de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, que podrá, de estimarlo necesario, solicitar informes sobre el particular al Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas u otros organismos a los que, en su caso conviniere consultar.

Segunda.—Se concede igualmente un nuevo plazo, que expirará, asimismo, el 30 de diciembre próximo, para que puedan solicitar su inscripción en el mencionado Registro quienes se encuentren en alguna de las circunstancias que a continuación se exponen y hayan superado, con carácter previo a la inscripción, un examen de aptitud, que a tal efecto convocará la Escuela Oficial de Turismo, con el fin de acreditar estar en posesión de los conocimientos básicos necesarios para el desempeño del cargo de Director:

a) Haber estado ejerciendo en 21 de junio de 1967, o haber ejercido con anterioridad a dicha fecha, cargos técnicos de especial responsabilidad en alguno o algunos de los establecimientos a que se refiere el número uno del artículo primero del Estatuto, siempre que acrediten haberlos desempeñado durante un tiempo mínimo de tres años, en el primer caso, y de cuatro, en el segundo. Para el cómputo de dicho período sólo se tendrá en cuenta, si se tratase de cargos desempeñados en establecimientos hoteleros, el tiempo que se hayan ejercido los mismos en hoteles o residencias entonces clasificados en las categorías de Lujo, Primera A o Primera B.

b) Haberse diplomado, con anterioridad al 21 de junio de 1967, en la rama de Gerencia por la Escuela Sindical Superior de Hostelería.

Tercera.—También podrán solicitar tomar parte en el referido examen de aptitud todas aquellas personas que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado» hubieran presentado solicitud en petición de ser inscritos en el expresado Registro, al amparo de lo establecido por el apartado b) del artículo 2.º del Estatuto de los Directores de Empresas Turísticas, conforme al texto o redacción del mismo anterior a la modificación introducida por la presente Orden, siempre que no se haya resuelto todavía el expediente tramitado al efecto y que los interesados hubieran acreditado suficientemente reunir las circunstancias legalmente precisas, sin que sea obstáculo para ello el haber participado en anteriores cursos lectivos o exámenes de aptitud.

Cuarta.—1. Quienes estimándose comprendidos en alguna de las circunstancias expresadas en las tres Disposiciones Transitorias anteriores deseen ser inscritos en el Registro de personas legalmente capacitadas para el desempeño del cargo de Director de Empresas Turísticas deberán solicitarlo con anterioridad al 30 de diciembre próximo, mediante instancia dirigida al Director General de Empresas y Actividades Turísticas, a la que habrán de acompañar la documentación a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 5.º del Estatuto, conforme a la redacción dispuesta por esta Orden.

2. Los afectados por las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera deberán incluir además en su solicitud la petición de tomar parte en el examen de aptitud a que se refieren las mismas.

Quinta.—1. A medida que se vayan recibiendo las solicitudes a que se refiere la Disposición Transitoria anterior, se procederá por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas a comprobar la concurrencia en los interesados de las circunstancias en cada caso pertinentes, ordenando, de estimarlo preciso, practicar los informes y averiguaciones que convengan.

2. Con respecto a los solicitantes afectados por la Disposición Transitoria Primera, de ser favorable la resolución a adoptar, se procederá sin más trámite a la inscripción directa de los interesados, con traslado a éstos de la resolución en tal sentido recaída.

3. Con respecto a los solicitantes afectados por las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera, de ser favorable la resolución a adoptar, se procederá por la Sección correspondiente a remitir a los interesados, en ojalmar duplicado, la oportuna convocatoria para participar en el examen de aptitud a que las mismas se refieren.

Señala.—El referido examen tendrá lugar en Madrid el día 9 de abril de 1973, a las nueve y media de la mañana, en la Escuela Oficial de Turismo, y consistirá en la realización, por los examinandos, de los siguientes ejercicios:

A) Primer ejercicio.—Desarrollar por escrito tres temas, uno de Economía, otro de Derecho y un tercero de Organización y Contabilidad. Para ello se sacarán a la suerte tres temas de cada una de estas materias, eligiendo el examinando uno de cada una de ellas. La duración de este ejercicio será de tres horas, sin consultar texto alguno, salvo el Programa, que a tal fin se facilitará a los examinandos en el momento de iniciar el examen; éste versará sobre los mismos temas a que se refieren los exámenes anteriormente celebrados a tales efectos, conforme al programa publicado por Resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas de 27 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre del mismo año).

b) Segundo ejercicio.—Resolver por escrito un supuesto práctico en relación con alguna de las materias contenidas en el programa. La duración de este ejercicio será de tres horas y se podrán consultar textos legales.

Séptima.—1. La matrícula para tomar parte en dichos exámenes deberá ser formalizada por los interesados en la Escuela Oficial de Turismo (Capitán Haya, número 22, Madrid 16), antes del 25 de marzo de 1973, mediante entrega del duplicado del escrito de convocatoria cursado a los interesados y previo abono, en concepto de derechos de examen, de la cantidad de 500 pesetas.

2. La Escuela Oficial de Turismo deberá elevar a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, con anterioridad al 5 de abril de 1973, relación nominal de todos los que hubieran formalizado su matrícula para dicho examen, conservando en su poder los duplicados de los escritos de convocatoria entregados por los mismos.

Octava.—El Tribunal calificador del citado examen estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Director de la Escuela Oficial de Turismo.
Vicepresidente: El Subdirector general de Empresas y Actividades Turísticas.

Vocales: Los Jefes de las Secciones de Alojamientos y Restaurantes y de Actividades Turísticas de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y dos profesores titulares de la Escuela Oficial de Turismo.

Secretario: El de la Escuela Oficial de Turismo, con voz y voto.

Novena.—La fecha y hora de celebración del segundo ejercicio será oportunamente anunciada por el Tribunal, que efectuará además una segunda convocatoria de ambos ejercicios dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la primera, en caso de haberlo solicitado alguno o algunos de los examinandos por razones justificadas, que deberán acreditar con anterioridad al comienzo del primer ejercicio.

Décima.—1. Una vez celebrados los ejercicios, el Presidente del Tribunal elevará a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas el acta de calificación de los mismos, con propuesta de inscripción en el Registro de quienes hubieren superado el examen.

2. Respecto de los suspendidos, se procederá a convocarlos a una nueva y última prueba, que se celebrará no antes de los tres meses siguientes, en la fecha que oportunamente anuncie a tal fin el Tribunal.

3. Quienes no superen esta última prueba podrán únicamente acceder al Registro de personas legalmente capacitadas para desempeñar el cargo de Director de establecimientos de Empresas Turísticas, mediante su participación con aprovechamiento en los cursos intensivos a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º del Estatuto de los Directores de Empresas Turísticas, conforme a la redacción dada al mismo por la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 10 de junio de 1967 por la que se aprueba el Estatuto de los Directores de Empresas Turísticas, así como cualquier disposición que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden, así como el Estatuto de los Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas, cuyo texto se publica como anexo de esta disposición, entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de agosto de 1972.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Secretario general técnico y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

ANEXO

Estatuto de los Directores de establecimientos de Empresas Turísticas

Artículo 1.º 1.—La existencia de un Director, que deberá reunir las condiciones establecidas en el presente Estatuto, será preceptiva en los establecimientos siguientes:

a) En los hoteles y residencias clasificados en la categoría de cinco, cuatro y tres estrellas, en todo caso, y en los hoteles y residencias de dos y una estrella y hostales de tres y dos estrellas que tengan más de cuarenta habitaciones.

b) En los hoteles-apartamentos y residencias-apartamentos clasificados en las categorías de cuatro y tres estrellas que tengan más de diez unidades y en los clasificados en dos y una estrella con más de treinta.

c) En los establecimientos hoteleros situados en estaciones termal o balnearios, cualquiera que sea su clase, categoría y capacidad. Si en una misma estación termal o balneario existieran dos o más establecimientos hoteleros de la misma propiedad, bastará un solo Director para todos ellos.

d) En los Hoteles clasificados en tres estrellas, en todo caso, y en los clasificados en dos y una estrella, cuando tengan más de treinta departamentos.

e) En los campamentos públicos de turismo clasificados en la categoría de lujo, en todo caso, y en los clasificados en primera categoría cuando su capacidad sea superior a 250 plazas.

f) En los bloques o conjuntos de apartamentos, «bungalows», villas y alojamientos similares de carácter turístico clasificados en las categorías de lujo y primera que consisten de treinta o más unidades y en los clasificados en segunda y tercera que cuenten con un mínimo de cincuenta unidades.

g) En las Ciudades de Vacaciones de tres estrellas, en todo caso, y en las de dos y una estrella, cuando su capacidad sea superior a cien plazas.

h) En las Agencias de Viajes y en sus sucursales, cuando estas últimas estuvieran situadas en localidades distintas de aquella en que radique la oficina principal. Si existieran varias sucursales en la misma localidad, bastará con un solo Director para todas ellas.

i) En las Agencias de Información Turística.

2. En los establecimientos no comprendidos en el número anterior será facultativa la designación de Director, salvo cuando su titular fuere persona jurídica, en cuyo caso tendrá carácter preceptivo su designación. Cuando siendo facultativa la Empresa estimase oportuno designar Director, serán de aplicación las normas del presente Estatuto. De no hacer uso de tal facultad se entenderá que las funciones de Director son desempeñadas por el titular de la Empresa.

3. Asimismo deberán reunir las condiciones exigidas en el presente Estatuto.

a) Los representantes personales de las Agencias de Viajes.

b) Las personas que ejerzan actividades empresariales, en nombre propio o de tercero, para la explotación de cien o más alojamientos turísticos, según la definición establecida en el artículo 5.º de la Ley 48/1963, de 8 de julio, cualquiera que sea su naturaleza y régimen jurídico.

Art. 2.º El cargo de Director de un establecimiento de Empresa Turística sólo podrá ser desempeñado por aquellas personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Poseer el título de Técnico de Empresa Turística, expedido o convalidado por el Ministerio de Información y Turismo, a propuesta de la Escuela Oficial de Turismo.

b) Haber prestado servicios profesionales en uno o varios de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, durante un tiempo mínimo de nueve años, de los cuales, tres al menos, desempeñando cargos técnicos de especial responsabilidad y superar tres cursos intensivos que organizará a tal efecto la Escuela Oficial de Turismo. En el cómputo de dicho periodo de tiempo se entenderá como cargo técnico de especial responsabilidad el ejercicio de las actividades a que se refiere el número 3 del artículo anterior.

Art. 3.º 1.—A efectos de lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, se entenderá por «títulos convalidados» los que a propuesta de la Escuela Oficial de Turismo reconozca el Ministerio de Información y Turismo, a quienes hubieren obtenido títulos análogos al Español en Escuelas de Turismo extranjeras de reconocido prestigio internacional.

2. Los interesados dirigirán las solicitudes correspondientes al Director de la Escuela Oficial de Turismo, acreditando las disciplinas que hayan cursado, el programa de las mismas y las calificaciones obtenidas.

3. La Dirección de la Escuela, oída la Junta de Profesores, dictaminará sobre la procedencia o no de la convalidación solicitada, atendiendo fundamentalmente a que los estudios cursados por los solicitantes sean equivalentes en contenido e intensidad a los del Plan de Estudios de la Escuela Oficial de Turismo.

4. Caso de recaer dictamen favorable se convocará a los interesados para la práctica de los diversos ejercicios de la Revalida de Estudios a que se refieren los artículos 62 a 64 del Reglamento de la Escuela, elevándose propuesta de expedición del correspondiente título a favor de quienes superen dichos ejercicios.

Art. 4.º A efectos de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2.º, se entenderá lo siguiente:

a) Para el cómputo de los nueve años de servicios profesionales a que el mismo se refiere, podrán alegarse y ser tenidos en consideración los prestados en líneas aéreas y compañías marítimas de pasajeros, residencias, colegios mayores, grupos de Empresas, restaurantes y cafeterías, residencias de la Obra Sindical de Educación y Descanso y establecimientos similares, así como en Organismos públicos de carácter turístico.

b) Los servicios profesionales alegados serán tenidos en consideración aunque su desempeño hubiera tenido lugar en establecimientos situados en el extranjero, siempre que se hubieran ejercido cargos técnicos de especial responsabilidad durante un año por lo menos en establecimientos situados en territorio nacional.

c) En el cómputo del periodo de tiempo a que se refiere dicho apartado, se estimarán como años completos los cursos de estudios debidamente acreditados, realizados por los interesados en Centros de Estudios de Turismo o de Hostelería nacional o en instituciones análogas extranjeras de reconocido prestigio internacional, siempre que su duración hubiere sido como mínimo de un semestre. No podrá, sin embargo, justificarse de esta forma la totalidad del tiempo exigido para el desempeño de cargos técnicos de especial responsabilidad, sino que un año al menos deberá necesariamente corresponder al desempeño real de trabajos profesionales en dicho nivel.

d) Si para la justificación del tiempo mínimo de servicios profesionales se alegasen trabajos en diversos establecimientos, Empresas o actividades, cuando los intervalos entre uno y otros trabajos no fueren superiores a treinta días, se computarán, como servicios ininterrumpidos, estimándose en otro caso las fracciones de mes como meses completos.

Art. 5.º Los que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos del artículo 2.º deberán solicitar de la Dirección

General de Empresas y Actividades Turísticas su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 13 de esta disposición, acompañando para ello los siguientes documentos:

A) Los afectados por el apartado a) de dicho artículo, certificación de la Escuela Oficial de Turismo, acreditativa de estar en posesión del título de Técnico de Empresas Turísticas.

B) Los afectados por el apartado b) de dicho artículo:

a) «Curriculum vitae», expresivo de sus servicios profesionales y circunstancias personales. Debiendo hacerse constar la clase y categoría de los establecimientos en que hubieron trabajado, que cuando fuesen hoteleras vendrán determinados, en cuanto a épocas anteriores al 1 de enero de 1970, por la tabla de equiparaciones contenidas en la disposición transitoria tercera de la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 19 de junio de 1968 por la que se dictan normas sobre clasificación de los establecimientos hoteleros.

b) Certificaciones empresariales acreditativas de dichos servicios.

c) Certificaciones de las respectivas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión o, en su caso, de los correspondientes Organismos extranjeros, acreditativas de haber estado afiliado a la Seguridad Social como consecuencia de dichos trabajos. En su defecto, deberán acompañar certificaciones de las respectivas Delegaciones Provinciales de Hacienda o de los correspondientes Organismos extranjeros, acreditativas de haber satisfecho los oportunos impuestos como consecuencia de los servicios o trabajos alegados, u otros medios de prueba que acrediten fehacientemente la concurrencia de las circunstancias alegadas.

C) Finalmente, todos ellos deberán justificar no encontrarse incurso en alguna de las causas enumeradas en los artículos 11 y 12 de esta disposición, mediante la oportuna declaración jurada, y el correspondiente certificado negativo de antecedentes penales.

Art. 6.º 1.—La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a la vista de la documentación aportada por los solicitantes, resolverá sobre la inscripción de los interesados en el mencionado Registro.

2. En relación a los solicitantes comprendidos en el apartado b) del artículo 2.º, el expresado Centro directivo apreciará discrecionalmente la concurrencia o no en los mismos de las condiciones exigidas, previa la información que en su caso ordene practicar, y su resolución se limitará a reconocerles o no el derecho de participar en los cursos intensivos a organizar por la Escuela Oficial de Turismo, quedando en el primer caso condicionada su inscripción al resultado favorable o adverso de los exámenes finales de los mencionados cursos.

3. De ser desfavorable la resolución recaída, será motivada, y contra ella podrá interponerse recurso de alzada ante el titular del Departamento.

Art. 7.º Para el ejercicio del cargo de Director de Empresas Turísticas por persona de nacionalidad extranjera se precisará, además de las condiciones establecidas para cada caso en los artículos anteriores, una autorización especial de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, que se otorgará, bajo el principio de reciprocidad, previa solicitud de los interesados, que deberán acreditar que poseen el idioma español y han cumplido las disposiciones vigentes sobre colocación de extranjeros en España.

Art. 8.º 1.—Los Directores serán designados libremente por las Empresas entre las personas que reúnan los requisitos exigidos por el presente Estatuto.

2. Al solicitarse la autorización o licencia de apertura y funcionamiento de los establecimientos de Empresas turísticas enumerados en el artículo 1.º de este Estatuto, deberá acreditarse que el profesional designado para ejercer el cargo de Director está inscrito en el Registro de personas legalmente capacitadas a tal efecto, mediante fotocopia debidamente cotejada de la Resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas por la que se hubiere acordado su inscripción en citado Registro.

3. Cualquier cambio respecto de la persona designada como Director deberá ser notificado a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, en el término de ocho días hábiles, a través de la Delegación Provincial correspondiente al lugar del establecimiento.

4. En el supuesto de que el designado ocupe el cargo de Director por primera vez, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas le expedirá la correspondiente tarjeta de Director.

Art. 9.º Los Directores ostentarán la representación de las Empresas en los establecimientos a su cargo, debiendo velar especialmente tanto por su buen régimen de funcionamiento y correcta prestación de todos los servicios como por el cumplimiento de las normas de orden turístico vigentes.

Art. 10. 1.—La baja del Director deberá ser notificada por las Empresas a través de la Delegación Provincial correspondiente, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, dentro de los quince días siguientes.

2. El cargo de Director no podrá estar vacante más de sesenta días, salvo que, atendiendo a circunstancias especiales debidamente justificadas, lo autorice dicho Centro directivo.

3. Durante la ausencia o enfermedad del Director o mientras estuviera vacante dicho cargo, desempeñará interinamente sus funciones el Subdirector o, a falta de éste, la persona especialmente comisionada por la Empresa.

4. El cargo de Director no podrá ser desempeñado simultáneamente por una misma persona en dos o más establecimientos, salvo en los supuestos a que se refieren los apartados c) y h) del número uno del artículo 1.º de este Estatuto. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá, no obstante, en casos excepcionales, oído el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, autorizar la simultaneidad en su desempeño, siempre que se trate de establecimientos de igual naturaleza, sitos en la misma localidad y pertenecientes a una misma Empresa.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de Director:

1. Los condenados por sentencia firme a penas de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional durante el tiempo de la condena.

2. Los sancionados con suspensión o baja definitiva en la profesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas.

Art. 12. 1.—Será obligatorio el cese en el cargo de Director cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Observar una conducta desordenada o licenciosa que afecte gravemente al prestigio de la profesión o a los intereses turísticos o que le haga desmerecer en el concepto público.

b) Ejercer otras actividades que, por su naturaleza, resulten incompatibles con el cargo de Director o supongan una manifiesta falta de dedicación en el desempeño del mismo.

2. En los supuestos a que se refiere el número anterior, cuando el cese no hubiere sido acordado por la Empresa, podrá ser ordenado por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, previa formación de expediente, en el que será oído el interesado. Contra la resolución de dicho Centro directivo podrá interponerse recurso de alzada ante el titular del Departamento.

3. Excepcionalmente, cuando los hechos que motivaren la incoación del expediente resultaren de tal gravedad que aconsejasen el cese inmediato del Director en el desempeño de sus funciones, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá acordarlo así, con carácter provisional, en el momento en que ordene la apertura del expediente.

Art. 13. 1.—En la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas existirá un Registro de personas legalmente capacitadas para desempeñar el cargo de Director de establecimientos de Empresas Turísticas.

2. En dicho Registro serán inscritas todas aquellas personas que hubieran obtenido tal derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de este Estatuto.

3. El encargado del Registro hará constar, de oficio, en los asientos de inscripción, mediante las correspondientes anotaciones:

a) Todas aquellas circunstancias que afecten a la aptitud para el desempeño de cargo de Director por los interesados.

b) En su caso, la fecha de expedición del «Carnet de Director de Empresas Turísticas»; y

c) Las altas y bajas en el ejercicio profesional.

4. Asimismo se cancelarán de oficio las inscripciones cuando proceda por pérdida definitiva de la habilitación para el ejercicio del cargo.

Art. 14. Se faculta al Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las disposiciones que estime oportunas respecto a la interpretación y aplicación del presente Estatuto.